



República Dominicana
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC No. 401-50625-4
“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

Norma General No. 09-2011

CONSIDERANDO: Que el Artículo 34 y siguientes de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992 faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

CONSIDERANDO: Que la Ley 139-11 establece un impuesto anual a los Activos Financieros Productivos Netos de las instituciones clasificadas como bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros y créditos y corporaciones de crédito.

CONSIDERANDO: Que este impuesto sustituye por un período de dos años el Impuesto a los Activos establecidos por la Ley 557-07 para las entidades financieras que declaren activos financieros productivos netos superior a RD\$700 Millones.

CONSIDERANDO: Que es necesario diseñar el procedimiento que se ejecutará para este impuesto, a fin de asegurar la correcta aplicación de la Ley y la recaudación de los mismos.

VISTA: la Ley 11-92 del 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA: la Ley 139-11 del 22 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

.../

NORMA GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS FINANCIEROS PRODUCTIVOS NETOS

Artículo 1. Sobre Anticipos. Las instituciones clasificadas como bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros y créditos y corporaciones de crédito, deberán pagar el anticipo mensual del Impuesto a los Activos Financieros Productivos Netos establecido por la Ley 139-11, sobre la base de sus estados al cierre de cada mes. Iniciando con el monto de dichos Activos consignados en el estado del mes de julio de este año.

Párrafo I: Para los fines de esta Norma General, los Activos Productivos Netos corresponden al resultado que arrojen las cuentas siguientes, de conformidad con el Catálogo de Cuentas de la Superintendencia de Bancos, sin que las mismas sean limitativas a) Inversiones en Valores a Negociar menos las provisiones constituidas, b) Inversiones en Valores Disponibles para la Venta menos las provisiones constituidas, c) Inversiones en Valores Mantenedos Hasta su Vencimiento menos las provisiones constituidas, d) Otras Inversiones en Instrumentos de Deuda menos las provisiones constituidas, e) Valores de Disponibilidad restringida menos las provisiones constituidas, f) Fluctuaciones de la Cartera de Inversiones, g) Rendimientos por cobrar por Inversiones menos las provisiones constituidas, h) Cartera de Créditos menos las provisiones constituidas.

Párrafo II: Se excluyen de las inversiones señaladas en el párrafo anterior, las inversiones realizadas en instrumentos y valores del Gobierno Dominicano y del Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III: La fecha límite para el pago del anticipo mensual será el día 15 del mes subsiguiente, comenzando el 15 de agosto de 2011.

Párrafo IV: Para el pago mensual se aplicará el 0.08333% sobre los Activos Financieros Productivos Netos como están definidos en el Párrafo I de este Artículo, según los estados de cada mes, a partir de los primeros setecientos millones de pesos (RD\$700,000,000.00) de cada entidad de intermediación financiera, que equivale a la doceava parte del uno por ciento anual establecido en la Ley.

Párrafo V: Los pagos mensuales referidos en el párrafo anterior serán considerados pagos a cuenta del impuesto anual de Activos Financieros Productivos Netos.

Párrafo VI: La liquidación y pago mensual de este anticipo se realizará utilizando un formulario habilitado por la DGII para estos fines en la Oficina Virtual, que incluye el monto de los Activos Financieros Productivos Netos utilizados como base imponible para el cálculo y el valor a pagar sobre los mismos.

Norma General No. 09-2011

Pág. 03

Párrafo VII: Todas las instituciones alcanzadas por esta Norma General deberán presentar oportunamente el formulario de liquidación de anticipos de este impuesto, resulte o no, valor a pagar.

Artículo 2: Declaración anual. Anualmente, y conjuntamente con la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, las instituciones financieras deberán liquidar y pagar la diferencia entre el impuesto del 1% de los Activos Financieros Productivos Netos y los pagos por concepto de anticipos de este impuesto realizados mensualmente. El formulario para la declaración anual de este impuesto será habilitado por la DGII a través de su Oficina Virtual.

Párrafo I: Los anticipos considerados para la declaración jurada anual de dicho impuesto serán aquéllos que se encuentren dentro del ejercicio fiscal a presentar.

Párrafo II: Cuando resultare un saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá ser compensado con los anticipos subsiguientes de este mismo impuesto, o contra cualquier otro impuesto a pagar atendiendo a lo que establece conforme a lo que establecido en los Artículos 18, 19 y 68 del Código Tributario.

Párrafo III: Los contribuyentes cuyos Activos Financieros Productivos Netos no alcanzaron los RD\$700 millones, según sus estados y que por tanto no pagaron anticipos, según lo establecido en el Párrafo VI del Artículo Primero de la presente Norma General, deberán presentar la declaración anual a que se refiere este Artículo. Si la declaración anual presentada muestra Activos financieros productivos netos superiores al monto exento deben pagar conforme a lo establecido en esta norma.

Artículo 3. Cálculo del impuesto anual correspondiente a la Declaración anual. A los fines de la presentación de Declaración anual referida en el Artículo 2 de la presente Norma General, una vez concluido el cierre del período fiscal para los años 2011, 2012 y 2013 se calcularán el activo productivo promedio neto anual, en base a los 12 meses del ejercicio. A dicho activo productivo promedio neto se le deducirán los primeros setecientos millones de pesos (RD\$700,000,000.00) para cada entidad de intermediación financiera lo que constituirá la base imponible a la que, al aplicarse la tasa establecida del 1%, arrojará el impuesto anual correspondiente.

Para la Declaración del ejercicio correspondiente al 2011, el impuesto calculado anual, se multiplicará por el factor de ajuste de 0.52 que corresponde a la proporción del periodo transcurrido desde la entrada en vigencia de la ley hasta el 31 de diciembre de 2011. El monto resultante será el impuesto calculado para el ejercicio. Este impuesto calculado se compara con la renta neta imponible antes de la deducción del gasto generado por dicho impuesto y el menor de los dos será el importe a pagar por concepto del impuesto sobre activos financieros productivos netos como establece el Párrafo II del Artículo 12 de la Ley 139-11.

Norma General No. 09-2011

Pág. 04

Este mismo procedimiento se aplicará para las Declaraciones de los ejercicios 2012 y 2013, con la diferencia de que el factor de ajuste, correspondiente a la proporción del periodo de vigencia de la ley en el ejercicio, será de 1.0 para el 2012 y 0.48 para el 2013.

Artículo 4: Sobre la vigencia del impuesto a los activos financieros productivos netos y sus anticipos. Conforme a los Artículos 12 (Párrafo VII) y 14 de la Ley 139-11, el período de vigencia de este impuesto y sus anticipos es de 24 meses.

Párrafo I: Conforme a lo establecido precedentemente, las declaraciones juradas anuales que serán presentadas a los fines de este impuesto, son las correspondientes a los ejercicios fiscales cerrados al 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013; y las obligaciones de presentación y pago de los anticipos mensuales de este impuesto iniciarán el 15 de agosto de 2011 y terminarán el 15 de agosto de 2013, que son los anticipos correspondientes a los periodos julio 2011 y julio 2013, respectivamente.

Párrafo II: Concluido el período de aplicación de la Ley 139-11 en lo relativo al Impuesto a los Activos Financieros Productivos Netos, las instituciones financieras deberán liquidar y pagar el Impuesto Sobre Activos establecido en la Ley 557-07, cuando corresponda.

Artículo 5: Penalidades: El no pago oportuno del impuesto correspondiente estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el Artículo 257 del referido Código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

Juan Hernández
Director General